Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 2002

relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China

[notificada con el número C(2002) 387]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/69/CE)

(DO L 30 de 31.1.2002, p. 50)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Decisión 2002/441/CE de la Comisión de 10 de junio de 2002	L 151	16	11.6.2002
►**M2**	Decisión 2002/573/CE de la Comisión de 10 de julio de 2002	L 181	21	11.7.2002

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 2002

relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China

[notificada con el número C(2002) 387]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/69/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros [1], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con la Directiva 97/78/CE, deben adoptarse las medidas necesarias en relación con la importación de determinados productos procedentes de terceros países cuando se declare o desarrolle cualquier causa que pueda constituir un grave riesgo para la salud humana o animal.

(2) De acuerdo con la Directiva 95/53/CE, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal [2], deben adoptarse las medidas necesarias en relación con la importación de determinados productos procedentes de terceros países y destinados a la alimentación animal cuando se declare o desarrolle cualquier causa que pueda constituir un grave peligro para la salud humana o animal.

(3) De acuerdo con la Directiva 96/23/CE del Consejo, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE [3], la cadena de producción de animales y de productos primarios de origen animal debe ser objeto de vigilancia para detectar la presencia de determinados residuos y sustancias en los animales vivos, sus excrementos y líquidos biológicos, así como en los tejidos, productos animales, piensos y agua para beber.

(4) Tras la detección de la presencia de cloranfenicol en determinados productos de la pesca y de la acuicultura importados de China, la Comisión adoptó la Decisión 2001/699/CE, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a determinados productos de la pesca y de la acuicultura destinados al consumo humano y originarios de China y Vietnam [4].

(5) Por otra parte, una visita de inspección *in situ* realizada en China por expertos de la Comunidad ha observado graves deficiencias en relación con la normativa sobre medicamentos veterinarios y con el sistema de control de residuos presentes en animales vivos y en productos animales, lo que puede originar la presencia de residuos nocivos, incluido el cloranfenicol, en productos destinados al consumo humano o animal, planteándose así un riesgo para la salud.

(6) La visita de inspección ha revelado asimismo que las autoridades competentes chinas incumplen gravemente los numerosos

(1) DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.
(2) DO L 333 de 29.12.2000, p. 81.
(3) DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.
(4) DO L 251 de 20.1.2001, p. 11.

▼B

compromisos y garantías que han dado a la Comisión en relación con el control de residuos y sustancias que pueden ser un peligro para la salud pública y animal.

(7) Por tanto, es necesario suspender las importaciones de China de productos de origen animal destinados al consumo humano o animal. No obstante, debe preverse una excepción para las tripas y los productos de la pesca, excepto los crustáceos, que se capturan, congelan y envasan en su envase final en el mar y se desembarcan directamente en territorio comunitario, ya que tales productos no están afectados por el riesgo antes citado.

(8) Asimismo, a fin de reducir al mínimo los efectos comerciales negativos de manera proporcional a la gestión del riesgo, la presente Decisión autoriza las importaciones a la Comunidad, durante un período de seis semanas, de los envíos que hayan salido de China antes de la entrada en vigor de la presente Decisión, a condición de que sean objeto de un control y de unas pruebas intensificadas para garantizar su inocuidad.

(9) La presente Decisión se revisará en función de la información ofrecida por las autoridades competentes de China, de los resultados del control y de las pruebas intensificadas llevadas a cabo por los Estados miembros con los envíos que lleguen antes del 14 de marzo de 2002, y, en caso necesario, basándose en los resultados de una nueva inspección *in situ* realizada por expertos de la Comunidad.

(10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión será aplicable a todos los productos de origen animal importados de China y destinados al consumo humano o a la alimentación animal.

Artículo 2

1. Los Estados miembros prohibirán las importaciones de los productos contemplados en el artículo 1.

▼M1

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros autorizarán las importaciones de los productos citados en los anexos I y II de la presente Decisión, de conformidad con las siguientes disposiciones, además de las disposiciones de la Directiva 97/78/CE. Tratándose de los productos citados en el anexo II sólo se autorizarán las importaciones si los análisis a que se refiere el artículo 3 son favorables.

Artículo 3

1. Hasta el 30 de septiembre de 2002, los Estados miembros, utilizando métodos de muestreo y detección adecuados, efectuarán un análisis químico en un 20 % de las partidas de productos importados de China y citados en el anexo II de la presente Decisión, a fin de garantizar que los productos no presentan un riesgo para la salud humana. El análisis comprobará, en particular, la presencia de residuos de medicamentos veterinarios, plaguicidas, contaminantes y sustancias prohibidas.

2. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de los resultados de los análisis a que se refiere el apartado 1, utilizando para ello el sistema de alerta rápida establecido por el Reglamento (CE) nº 178/2002.

▼B

Artículo 4

Todos los gastos ocasionados por la aplicación de la presente Decisión correrán a cargo del expedidor, del destinatario o de su mandatario.

Artículo 5

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio para ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

▼M1

Artículo 6

La presente Decisión se revisará en función de la información y garantías ofrecidas por las autoridades competentes de China y de los resultados de los análisis a que se refiere el artículo 3 y, en caso necesario, basándose en los resultados de una nueva inspección *in situ* realizada por expertos de la Comunidad.

▼B

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼**M1**

ANEXO I

Lista de productos de origen animal destinados al consumo humano o a su utilización en la alimentación animal cuya importación en la Comunidad se autoriza

— Productos de la pesca, capturados, congelados y embalados en embalajes finales en el mar y desembarcados directamente en territorio comunitario, excluidos todo tipo de crustáceos menos los capturados en el Océano Atlántico que se citan a continuación, y excluidos los pescado enteros, el pescado eviscerado y descabezado y los filetes de pescado de las especies mencionadas en el anexo II, que estarán sujetos a análisis

— Crustáceos enteros, capturados en el Océano Atlántico, que no hayan sufrido ninguna preparación ni operación de transformación aparte de la congelación y embalaje en embalajes finales en el mar y desembarcados directamente en territorio comunitario

— Gelatina

▼**M2**

ANEXO II

Lista de productos de origen animal destinados al consumo humano o a su utilización en la alimentación animal cuya importación en la Comunidad se autoriza, sujeta a un análisis químico en las condiciones que establece el artículo 3

— Pescado entero, pescado eviscerado y descabezado y filetes de pescado de las siguientes especies capturadas en el mar:
  — Abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*)
  — Bacalao (*Gadus* spp.)
  — Gallineta nórdica (*Sebastes* spp.)
  — Bacaladilla (*Micromesistius poutassou*)
  — Fletán (*Reinhaedtius* spp.)
  — Eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*)
  — Arenque (*Clupea* spp.)
  — Limanda japonesa (*Limanda* spp.)
  — Cefalópodos (*Sepiidae*, *Sepiolidae*, *Loliginidae*, *Ommastrephidae*; *Octopodidae*)
  — Solla (*Pleuronectes platessa*)
  — Salmón del Pacífico (*Oncorhynchus keta*, O.*kisutch*, O. *Nerka*, O. *Gorbuscha*).
— Filetes de salmón (*Salmon salar*).
— Tripa